



Ley 4/2023 española para la igualdad real y efectiva de las personas trans e intersexuales

Autor

Jaime Rojas Castillo
jrojas@bcn.cl

Anexo: 3131

Nº SUP: 139305

Resumen

La Ley española N° 4/2023 establece reglas para alcanzar la igualdad real y efectiva de las personas trans y de los derechos de otras personas, entre las que se encuentran, las personas intersexuales.

En el marco de la ley, las personas (i) mayores de dieciséis años podrán solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral relativa al sexo; mientras que (ii) las personas menores de dieciséis años y mayores de catorce podrán presentar la solicitud por sí mismas, pero asistidas, en este caso, por sus representantes legales.

El procedimiento de rectificación de la mención registral relativa al sexo se inicia con la solicitud de la persona legitimada, seguida de la citación y comparecencia ante el encargado del Registro Civil, fijando una comparecencia de ratificación en el plazo de tres meses contados desde la primera comparecencia. Luego se dicta la resolución sobre rectificación relativa al sexo, que tiene efectos constitutivos desde la fecha de su inscripción en el Registro Civil. Asimismo, la ley establece que no se requiere para formular la solicitud: (i) exhibición de informes médicos o psicológicos; ni (ii) modificación de la apariencia física o función corporal, sea por procedimientos médicos, quirúrgicos o cualquier otro. Las personas extranjeras pueden acceder a la rectificación cumpliendo los requisitos legales y ante la imposibilidad de realizarlo en su país.

Tratándose de las personas intersexuales, la ley prohíbe: (i) todas las prácticas de modificación genital en personas menores de 12 años, salvo en los casos que por indicación médica se exijan para proteger su salud; y (ii) respecto de personas de entre 12 y 16 años, se permiten estas prácticas, siempre que, por su edad y madurez, la persona pueda consentir de manera informada en dichas prácticas.

Para garantizar los derechos de las personas trans e intersexuales, la ley establece medidas específicas, por ejemplo, atención integral y adecuada en salud, educación y vivienda, particularmente aquellas sin hogar. Además, las administraciones públicas deben elaborar protocolos para alcanzar la finalidad de la ley.

Introducción

De acuerdo a lo solicitado por el requirente, este documento analiza los principales aspectos contemplados en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, en lo que dice relación con los derechos de las personas trans e intersexuales en España.

El documento se divide en tres partes. En la primera se abordan los aspectos generales de la ley, por ejemplo, su objeto y el alcance de la misma. En la segunda, se analizan los derechos establecidos en la ley en relación a las personas trans y los aspectos relacionados con la rectificación de la mención registral relativa al sexo y adecuación documental. Finalmente, la tercera parte analiza la situación de las personas intersexuales en la ley.

Para la elaboración de este documento se han considerado exclusivamente las disposiciones específicas relativas a las personas trans e intersexuales establecidas en la Ley 4/2023.

I. Aspectos Generales

La Ley 4/2023, tiene por finalidad “garantizar y promover el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (en adelante, LGTBI), así como de sus familias” (art. 1.1). Asimismo, establece los principios que deben seguir los poderes públicos en la materia, regula los derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, y prevé medidas específicas para la prevenir, corregir y eliminar, en todos los ámbitos, toda forma de discriminación de las personas LGTBI (art. 1.2).

Por otra parte, la Ley regula el procedimiento para la rectificación registral relativa al sexo, el nombre de las personas y prevé medidas específicas relacionadas con la rectificación registral, tanto en el ámbito público como privado (art. 1.3). Además, establece medidas específicas para garantizar la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI, por ejemplo, en el ámbito de la atención sanitaria, educación y vivienda, particularmente respecto de las personas sin hogar. Además, establece obligaciones para las Administraciones públicas, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten medidas para garantizar los derechos establecidos en esta ley.

En cuanto al alcance de la ley, sus disposiciones se aplican a toda persona física o jurídica, carácter pública o privado, ya sea que resida o se encuentre o actúe en el territorio español, cualquiera sea su nacionalidad, origen étnico o racial, religión, domicilio, edad, estado civil, situación administrativa, etc. (art. 2).

II. Derechos de las personas trans

Para los efectos de la Ley 4/2023, persona trans, es toda “[p]ersona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo asignado al nacer” (art. 3, k), mientras que la transfobia es “[t]oda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas trans por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales” (art. 3, o).

El Título II, “Medidas para la igualdad real y efectiva de las personas trans”, consagra una serie de disposiciones específicas para cumplir con los objetivos de la ley, en relación con las personas trans, entre otros:

1. Rectificación registral de la mención relativa al sexo y adecuación documental

a) Legitimación

Están legitimadas para solicitar la modificación de la mención relativa al sexo y la adecuación del documento de identidad:

“1. Toda persona de nacionalidad española mayor de dieciséis años podrá solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral relativa al sexo.

2. Las personas menores de dieciséis años y mayores de catorce podrán presentar la solicitud por sí mismas, asistidas en el procedimiento por sus representantes legales.

(...)

3. Las personas con discapacidad podrán solicitar, con las medidas de apoyo que en su caso precisen, la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

4. Las personas menores de catorce años y mayores de doce podrán solicitar la autorización judicial para la modificación de la mención registral del sexo en los términos del capítulo I bis del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.” (Art. 42 Ley 4/2023).

En caso de existir un desacuerdo entre las personas progenitoras o representantes legales de un menor de 16 años y mayores de 14, o entre estas y la persona menor de edad, se nombra un defensor judicial de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 235 y 236 del Código Civil Español (Art. 43.2, Ley 4/2023).

El defensor judicial del menor, en conformidad con el artículo 235 del Código Civil Español, es nombrado, entre otros, en aquellos asuntos en que “exista conflicto de intereses entre los menores y sus representantes legales, salvo en los casos en que la ley prevea otra forma de salvarlo”. Por su parte, el artículo 236 del mismo cuerpo legal, dispone que el defensor judicial del menor ejercerá su cargo en interés del menor, en conformidad con su personalidad y con respeto a sus derechos.

b) Procedimiento

El procedimiento para solicitar la rectificación registral de la mención relativa al sexo está regulado en el artículo 44 de la Ley 4/2023 y le son aplicables las disposiciones de esta ley y las disposiciones del Registro Civil para los procedimientos registrales.

Este procedimiento se inicia con la solicitud de una persona habilitada ante cualquier Oficial de Registro Civil (art. 44.2), que es la autoridad competente (art. 45, Ley 4/2023).

En cuanto ejercicio del derecho a solicitar la rectificación registral de la mención relativa al sexo, la ley establece expresamente que:

“El ejercicio del derecho a la rectificación registral de la mención relativa al sexo en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole” (art. 44.3).

En consecuencia, la solicitud no está condicionada a la: (i) exhibición de informes médicos o psicológicos; ni (ii) modificación de la apariencia física o función corporal, sea por procedimientos médicos, quirúrgicos o cualquier otro.

Recibida la solicitud, se cita a la persona legitimada para que comparezca ante el Registro Civil. En esta comparecencia, la persona encargada del Registro Civil recogerá su manifestación de disconformidad con el sexo consignado en su inscripción de nacimiento y la solicitud a que se proceda a la correspondiente rectificación. Además, se debe incluir la elección del nuevo nombre propio, salvo que la persona quiera conservarlo (art. 44.4).

Por otra parte, en la comparecencia inicial, se informará a la persona solicitante: (i) las consecuencias jurídicas de la rectificación incluido el régimen de reversión; (ii) las medidas de asistencia e información a disposición de la persona solicitante a lo largo del procedimiento de rectificación en los ámbitos: sanitarios, social, laboral, educativo y administrativo; (iii) informar las medidas de protección contra la discriminación, promoción del respeto y fomento de la igualdad de trato; y (iv), poner en conocimiento la existencia de asociaciones y otras organizaciones de protección de los derechos en este ámbito (art. 44.5).

Tratándose de personas de menores de 18 años y mayores de 14, todos los intervinientes en el procedimiento deben tener en consideración en todo momento el interés superior de la persona menor (art. 44.6). Tras recibir la información sobre las consecuencias jurídicas de la solicitud, la persona legitimada debe suscribir, si está conforme, la comparecencia inicial y reiterar su petición de rectificación registral del sexo mencionado en su inscripción de nacimiento (art. 44.6 y 7).

En el plazo máximo de tres meses, contados desde la comparecencia inicial, según lo dispone el artículo 44.8 de la ley, la persona encargada del Registro Civil, debe citar a la persona solicitante para que comparezca nuevamente y ratifique su solicitud, aseverando la persistencia en su decisión. Reiterada y ratificada la solicitud nuevamente, y luego de comprobar la documentación del expediente, se dicta la resolución sobre rectificación relativa al sexo, en un plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de la segunda comparecencia. Esta resolución es recurrible mediante la interposición de recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (art. 44.9 y 10, Ley 4/2023).

En el caso de las personas con discapacidad, en este procedimiento “se garantizarán los medios y recursos de apoyo, materiales y humanos, incluidas las medidas de accesibilidad y diseño universales, que resulten precisas para que reciban la información, formen y expresen su voluntad, otorguen su consentimiento y se comuniquen e interactúen con el entorno de modo libre” (art. 44.11).

c) Efectos de la resolución

El artículo 46 de la ley regula los efectos de la resolución que acuerde la rectificación registrar del sexo. Esta resolución tiene efectos constitutivos a partir desde la inscripción en el Registro Civil y permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición. Asimismo, la ley señala que rectificación de la mención relativa al sexo y al nombre, según sea el caso, no alteran el régimen jurídico aplicable con anterioridad a la inscripción del cambio registral, para los efectos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La persona que rectifique la mención relativa al sexo y pasa del sexo masculino al femenino, según lo dispone el artículo 46.4 de la ley:

“podrá ser beneficiaria de medidas de acción positiva adoptadas específicamente en favor de las mujeres en virtud del artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, para aquellas situaciones generadas a partir de que se haga efectivo el cambio registral, pero no respecto de las situaciones jurídicas anteriores a la rectificación registral. No obstante, la persona que rectifique la mención registral pasando del sexo femenino al masculino conservará los derechos patrimoniales consolidados que se hayan derivado de estas medidas de acción positiva, sin que haya lugar a su reintegro o devolución.”

d) Cambio de nombre de personas menores de edad trans

En el caso de las personas trans menores de edad, sean que hayan o no iniciado el procedimiento de rectificación de la mención relativa al sexo, tiene derecho a obtener la inscripción del cambio de nombre por razones de identidad sexual, cumpliendo los requisitos de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (art. 48, Ley 4/2023).

Además, el artículo 51 de la Ley establece que en la adecuación de documentos al cambio de nombre en el Registro Civil de personas menores de edad:

“... que hayan obtenido la inscripción registral del cambio de nombre por razones de identidad sexual sin modificar dicha mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento, tienen derecho a que las Administraciones públicas, las entidades privadas y cualquier persona natural o jurídica con la que se relacionen expidan todos los documentos de la persona menor de edad con constancia de su nombre tal como aparezca inscrito por la rectificación operada en el Registro Civil.”

Asimismo, las Administraciones públicas, las entidades y personas, según dispone el mismo artículo, están obligadas a dispensar a la persona menor de edad que haya cambiado su nombre en el Registro Civil, el trato que corresponda a las personas del sexo con el cual se identifican, sin discriminación alguna por tal motivo, debiendo prevalecer el principio de igualdad de trato.

Con todo, el cambio de nombre en el Registro no afecta los derechos que puedan corresponder las personas de acuerdo al su sexo registral (art. 51.3, Ley 4/2023).

e) Reversibilidad de la rectificación de la mención registral relativa al sexo de las personas

Esta materia está contemplada en el artículo 47 de la Ley 4/2023. Sobre el particular, se establece que:

“Transcurridos seis meses desde la inscripción en el Registro Civil de la rectificación de la mención registral relativa al sexo, las personas que hubieran promovido dicha rectificación podrán recuperar la mención registral del sexo que figuraba previamente a dicha rectificación en el Registro Civil, siguiendo el mismo procedimiento establecido en este Capítulo para la rectificación registral.”

En consecuencia, la ley permite revertir la rectificación de la mención registral transcurridos seis meses contados desde la inscripción en el Registro Civil. Además, el mismo artículo establece que si: “tras haberse rectificado la modificación inicial, se quisiese proceder a una nueva rectificación, habrá de seguirse el procedimiento establecido en el capítulo I ter del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.”.

f) Adecuación de documentos a la mención registral relativa al sexo

Sobre este particular, la ley establece que en los documentos oficiales de identificación la determinación del sexo debe corresponder a la registral. Por tanto, tras la rectificación o anotación registral, las autoridades deben proceder a la expedición de un nuevo documento de identidad o pasaporte, según corresponda, ajustándolo a la inscripción registral rectificada. Sin embargo, se conservará el mismo número nacional de identidad (art. 49, Ley 4/2023).

Tratándose de personas extranjeras, el artículo 50 de la Ley 4/2023, dispone que en caso de que ellas acrediten la imposibilidad legal o de hecho para llevar a efecto la rectificación registral relativa al sexo, o el nombre, en su respectivo país de origen, podrán “interesar la rectificación de la mención del sexo y el cambio del nombre en los documentos que se les expidan, ante la autoridad competente para ello”, siempre que cumplan con los requisitos de legitimación establecidos en esta ley.

Además, el mismo artículo establece que las Administraciones públicas, dentro de sus respectivas competencias, deben habilitar procedimientos de adecuación de los documentos expedidos a personas extranjeras que se encuentren en situación administrativa regular en España y que hayan realizado la rectificación registral en sus respectivos países.

2. Políticas públicas para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans

La Ley 4/2023, con el objeto de garantizar la igualdad real y efectiva de las personas trans, establece una serie de medidas encaminadas a lograr este objetivo. Sobre el particular, se establece, entre otras, la obligación del Estado de elaborar una estrategia estatal para la inclusión social de las personas trans, que “será el instrumento principal para el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y los objetivos generales establecidos en este título en el ámbito de la Administración General del Estado” (art. 52.1) y deberá contener, entre otros, (i) medidas de acción positiva en el ámbitos laboral, educativo, sanitario y de vivienda; (ii) realización de estudios para conocer la situación socioeconómica, en el ámbito de la salud y psicosocial de las personas trans, de manera tal que las medidas de acción positiva se funden en un diagnóstico claro y en indicadores adecuados para el seguimiento y evaluación (art. 52.2 y 3, Ley 4/2023).

Por otra parte, la Ley 4/2023, establece medidas específicas para para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans. Así, por ejemplo, en materia laboral el artículo 55 de la ley dispone que las Administraciones públicas, adoptarán las medidas necesarias para impulsar la integración sociolaboral de las personas trans, entre otras:

- “a) Desarrollar estrategias y campañas de concienciación en el ámbito laboral.
- b) Implementar medidas para organismos públicos y empresas privadas que favorezcan la integración e inserción laboral de las personas trans.
- c) Monitorizar la evolución de la situación laboral de las personas trans en su territorio de competencia.
- d) Adoptar subvenciones que favorezcan la contratación de personas trans en situación de desempleo.”

Además, en los planes de igualdad y no discriminación, se debe poner especial atención en las mujeres trans (art. 55.3).

En cuanto a la atención sanitaria integral a la persona trans, el artículo 56 de la Ley 4/2023 dispone expresamente que:

“La atención sanitaria a las personas trans se realizará conforme a los principios de no patologización, autonomía, decisión y consentimiento informados, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación.

Se asegurará, en todo caso, el respeto de su intimidad y la confidencialidad sobre sus características físicas, evitando las exploraciones innecesarias o su exposición sin un objetivo diagnóstico o terapéutico directamente relacionado.”

La ley, por otra parte, establece que las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar la formación suficiente, continuada y actualizada del personal sanitario, considerando las necesidades específicas de las personas trans, colocando especial atención a los problemas derivados de las intervenciones quirúrgicas, tratamientos hormonales y salud sexual y reproductiva. Además, deben fomentar la investigación, la innovación tecnológica y establecer indicadores que posibiliten hacer un seguimiento sobre tratamientos, terapias e intervenciones a las personas trans (art. 58, Ley 4/2023).

En el ámbito educativo se establecen medidas el alumnado menor de edad que haya obtenido el cambio de nombre en el Registro, quienes tienen derecho a recibir un trato de acuerdo a su identidad en las actividades que se desarrollen en ese ámbito. Asimismo, es deber de las Administraciones públicas, elaborar protocolos de apoyo y acompañamiento al alumnado trans, contra el acoso transfóbico, con el fin de prevenir, detectar e intervenir ante las situaciones de violencia y exclusión (art. 60 y 61, Ley 4/2023).

Asimismo, el artículo 75 de la ley se refiere a las personas LGTBI que se encuentran en lo que la ley llama “situación de sinhogarismo”, debiendo por poderes públicos adoptar las medidas necesarias para prevenirla, con especial atención a aquellas personas más jóvenes, para lo cual se deberá promover la cooperación con los ministerios y las administraciones competentes para la búsqueda de soluciones.

III. Derechos de las personas intersexuales

La Ley 4/2023, contiene disposiciones específicas para, en conformidad a su artículo 1.1, garantizar y promover el derecho a la igualdad real y efectiva. Entre otros, define lo que para efectos de la ley se entiende por “intersexualidad”, contiene disposiciones sobre sus derechos y sobre atención a la salud integral, al tiempo que establece obligaciones para las Administraciones públicas en la materia.

1. Intersexualidad

Al definir la intersexualidad la Ley 4/2023, se centra en las características con que nacen ciertas personas y que no se corresponden con las nociones sociales sobre los cuerpos masculinos o femeninos. Siendo así, para los efectos de esta ley se entiende por intersexualidad:

“La condición de aquellas personas nacidas con unas características biológicas, anatómicas o fisiológicas, una anatomía sexual, unos órganos reproductivos o un patrón cromosómico que no se corresponden con las nociones socialmente establecidas de los cuerpos masculinos o femeninos.” (Art. 3.g, Ley 4/2023).

En consecuencia, para los efectos de esta ley, cualquier persona nacida con algunas de las características señaladas en ella, es considerada una persona intersexual y tendrá los derechos establecidos en la misma.

2. Derechos de las personas intersexuales

La Ley 4/2023, contiene disposiciones específicas para proteger los derechos de las personas LGTBI que se encuentran en situaciones especiales (Título II, Capítulo III). Sobre las personas intersexuales dispone que:

Artículo 74. Personas intersexuales.

1. Las personas intersexuales tienen derecho:

- a) A recibir una atención integral y adecuada a sus necesidades sanitarias, laborales y educativas, entre otras, en igualdad efectiva de condiciones y sin discriminación con el resto de la ciudadanía.
- b) Al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su privacidad.

2. Al inscribir el nacimiento de las personas intersexuales, en el caso de que el parte facultativo indicara la condición intersexual de la persona recién nacida, las personas progenitoras, de común acuerdo, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año. Transcurrido el plazo máximo de un año, la mención del sexo será obligatoria y su inscripción habrá de ser solicitada por las personas progenitoras.

El artículo citado, junto con especificar los derechos a una atención integral y adecuada a sus necesidades y al honor y propia imagen, aborda la situación de la inscripción del nacimiento de una persona intersexual cuyo parte de un facultativo indique esta condición, en este caso las personas progenitoras de común acuerdo, pueden solicitar que la mención relativa al sexo figure en blanco por un plazo de 1 año. Transcurrido este plazo, la mención del sexo será obligatoria.

3. Atención a la salud integral de las personas intersexuales

La atención de la salud de las personas intersexuales es otros de los aspectos a los que la Ley 4/2023 regula expresamente en su artículo 19.

a) Principios de actuación

La ley establece que la atención a la salud debe realizarse “conforme a los principios de no patologización, autonomía, decisión y consentimiento informados, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación” (art. 19.1). Además, la ley dispone que se debe asegurar: (i) el respeto a la intimidad; (ii) la confidencialidad sobre las características físicas; y (iii) evitar las exploraciones innecesarias o su exposición sin un objetivo diagnóstico o terapéutico directamente relacionado (art. 19.1).

b) Prohibiciones

Asimismo, la ley prohíbe: (i) todas las prácticas de modificación genital en personas menores de 12 años; (ii) tratándose de personas menores entre 12 y 16 años, se permiten las prácticas de modificación a solicitud de la persona menor siempre que, por su edad y madurez, pueda consentir de manera informada en dichas prácticas (art. 19.2).

Las prácticas prohibidas por la ley, están permitidas en aquellos “casos en que las indicaciones médicas exijan lo contrario en aras de proteger la salud de la persona” (art. 19.2).

c) Obligaciones de las Administraciones públicas

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deben impulsar: (i) protocolos de actuación en materia de intersexualidad, garantizando la participación de las personas menores de edad en el proceso de adopción de decisiones; (ii) prestar asesoramiento y apoyo, incluido el psicológico a las personas intersexuales menores de edad y a sus familias; y (iii) garantizar ante cualquier tratamiento la capacidad reproductora. A este respecto, se dispone expresamente:

“...antes del inicio de cualquier tratamiento que pudiera comprometer su capacidad reproductora, se garantizará que las personas intersexuales cuenten con la posibilidad real y efectiva de acceder a las técnicas de congelación de tejido gonadal y de células reproductivas para su futura recuperación en las mismas condiciones que el resto de personas usuarias” (art. 19.3, Ley 4/2023).

Asimismo, las Administraciones públicas deben garantizar “una formación suficiente, continuada y actualizada del personal sanitario, que tenga en cuenta las necesidades específicas de las personas intersexuales” (art. 19.4, Ley 4/2023).

Textos normativos

- Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. [Texto consolidado publicado en BOE núm. 51,

de 01 de marzo de 2023]. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2023/02/28/4/con> (agosto, 2023).

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Texto consolidado publicado en Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25 de julio de 1889]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763> (agosto, 2023).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)